



Resolución No. 111-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil nueve. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en contra de la servidora pública **MARIA JOSE ZAMORIO ABURTO**, tiene su origen en documento con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el Ingeniero Onasis Delgado, Director General de Hidrocarburos INE, por haber cometido supuesta falta en el ejercicio de sus funciones, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 38 Inciso 7, artículo 55 numerales 3 y 4 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Se dieron los estamentos procesales del proceso disciplinario establecidos en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, resolvió con lugar la Cancelación del Contrato de Trabajo de la servidora pública. Contra dicha resolución apeló el representante de la servidora pública, quien se personó, y expresó agravios. Se recepcionó el expediente. Por auto de las nueve de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- En relación a la petición de reintegro presentada en la expresión de agravios por el representante de la servidora pública, ésta Comisión ha dejado sentado el criterio en varias resoluciones, que la facultad de reintegro es potestad exclusiva del Juez del Trabajo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 185, Código del Trabajo, por ende debe desestimarse tal pretensión.

V.- En el proceso de primera instancia, quedó demostrado que el señor José Raúl Leclair Lugo concesionario de la gasolinera los encuentros de la ciudad de Chinandega, fue objeto de actos administrativos ilícitos por empleados del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) entre las cuales se señala como implicada a la servidora pública María José Zamorio Aburto. Al concesionario le fue cobrada la cantidad de cuatro mil córdobas, a cambio de no imponerle una multa, hasta por la cantidad



de cuarenta mil córdobas, por no tener calibrada una manguera de distribución de combustible al público, de la estación antes dicha y por ser reincidente.

VI.- De las declaraciones testificales presentadas ante la Comisión Tripartita, se confirma que la servidora pública María José Zamorio Aburto, fue una de las inspectoras que efectuó la inspección a la estación de combustible los encuentros de Chinandega, que recibió regalías de parte del concesionario, que estuvo presente en local del negocio, al momento que el señor Carlos Carrión, le exigió dinero al concesionario a cambio de la multa. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica publicada en la gaceta número 113 del día 18 de junio del año 2009, existe responsabilidad solidaria cuando dos o mas personas aparecen como responsables del acto administrativo o hecho que origina la responsabilidad.

VII.- De conformidad con la Ley de probidad de los servidores públicos, todo empleado público debe observar el principio de probidad o sea tener una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función publica y en la correcta administración del patrimonio del Estado; desempeñando su función pública sin obtener beneficios adicionales prohibidos por la ley, artículo 5 inciso b y artículo 7 inciso k. Por todo lo antes referido, queda plenamente demostrado que los actos imputados a la servidora pública María José Zamorio Aburto, se efectuaron en violación a la ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, pues le han causado daño a la institución, ya que su deber es hacer cumplir la ley, si el concesionario no tiene debidamente calibradas las mangueras, se le debe aplicar las sanciones establecidas en la Ley, ya que permitir que el concesionario mantenga las mangueras descalibradas le causa daños a los usuarios, por ende estos actos se encasillan en el artículo 51 numeral 3, artículo 55 numeral 3 y 4 de la Ley 476, por consiguiente deben ser sancionadas de conformidad con el artículo 50 numeral 1 y 3 y artículo 52 numeral 3 del mismo cuerpo de Ley.

VIII.- Por todo lo antes referido y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que no queda más que, confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** En consecuencia confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, en la cual se resuelve cancelar el contrato de trabajo a la servidora pública **María José Zamorio Aburto**. **III.-** Disiente el Licenciado Víctor Mayorga Castañeda, por considerar que en las diligencias creadas, no hay merito suficiente para cancelar el contrato de trabajo de la servidora pública María José Zamorio Aburto, por cuanto del análisis de los autos se constata, que las denuncias interpuestas por los señores Rita Brockman Moreira en su calidad de Concesionaria de SHELL MODELO, y José Raúl Leclair Lugo en su calidad de licenciatario de TEXACO LOS ENCUENTROS, las que dieron inicio a las investigaciones realizadas por parte del empleador, de ninguna forma mencionan a la servidora pública María José



Zamorio Aburto, contrario a ello se señala a los servidores públicos Carlos sin establecer apellidos y Yodi Elizondo, funcionarios que se les vincula con actos de extorsión en el ejercicio de su función, quedando demostrado en autos, mediante pruebas documentales que rolan en los folios ciento diez (f-110) y ciento once (f-111) de las diligencias creadas en primera instancia, que la servidora pública en ningún momento fue parte de ningún acto, que deslegitime la función pública que desempeña, pues así se verifica en la declaración notarial brindada ante el Notario Público Carlos Alberto Arrieta Saballos a las nueve de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil nueve, por el Señor José Raul Leclair Lugo, identificado con cedula de identidad número 441-011138-0001N, quien expresa que: **“el día siete de Mayo del año dos mil nueve, con ocasión de la Inspección realizada por el INE en la estación de servicios Los Encuentros, estuvo reunido únicamente con el Inspector de calibración de bombas, a quien conoció con el nombre de Carlos y a quien denunció sin hacer referencia a ninguna otra persona y que desconoce que alguien más haya intervenido en los hechos denunciados a INE”**. Quedo demostrado con las declaraciones testificales rendidas ante la Comisión Tripartita, que no existe ninguna denuncia en contra de la servidora pública María José Zamorío Aburto. De lo antes referido se concluye, que la servidora pública realizó su función y en ningún momento la parte empleadora presentó prueba alguna, que demostrara la falta de probidad y ética de la servidora pública en el ejercicio de su función en perjuicio del Instituto Nicaragüense de Energía (INE). Por todo lo antes referido, debió haberse declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocarse la resolución dictada por la Comisión Tripartita. **IV.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-